

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Solicitud de Entrega. Rad.11001310304320220005300

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de proceder a ello por cuanto, de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CGP *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”*. Téngase en cuenta que en el presente asunto, ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá cursó proceso de divorcio entre las partes de este asunto, el cual culminó mediante conciliación celebrada el 16 de junio de 2010, iniciándose a continuación y dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos en el cual mediante sentencia de 26 de agosto de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución, suscribiendo la Juez Primera de Familia de esta ciudad, la Escritura Pública 5513 de 9 de septiembre de 2015 otorgada en la Notaría 51 de Bogotá mediante la cual, se adjudicó a la demandante en liquidación de la sociedad conyugal el inmueble objeto de la solicitud de entrega, en consecuencia, al encontrarse la entrega material del inmueble incluida dentro del acto translaticio que concretó la Juez Primera de Familia, esta debe ser tramitada en esa misma instancia.

Cumple precisar que de acuerdo a lo señalado por el art. 308 del CGP, corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos.

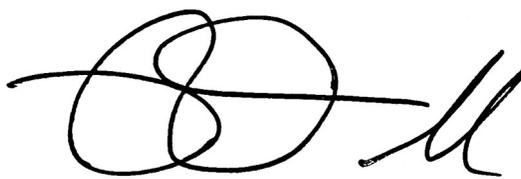
Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO en contra de PEDRO JOSÉ ÁVILA PIÑEROS.

2. REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, al Juzgado Primero de Familia de Bogotá. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae28adb5558d575c20afdfbb98edabe8cee196b563998e2e1b33173350873e1b**
Documento generado en 24/03/2022 12:14:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**